



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 10582/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 10.582/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 5.927 de fecha 14 de julio de 2016, en virtud de la cual este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES sancionó a la prestadora con DOS (2) multas en pesos equivalentes a un total de OCHOCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (800.000 U.T.) por incumplimiento de lo dispuesto mediante la NOTCNCDSROSARIO N° 2.980 de fecha 28 de mayo de 2012, y del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT) aprobado por Resolución SC N° 10.059/99.

Que asimismo se establecieron obligaciones de hacer, y se dispuso una multa diaria en caso de incumplimiento.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que alegó, en lo sustancial, que la Resolución recurrida constituiría un acto administrativo irregular, viciado de nulidad manifiesta, absoluta e insanable, debiendo ser derogado en sede administrativa.

Que por otra parte, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó que resultaría de plena aplicación al caso el punto 13.10.3.3.b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que señaló que la sanción impuesta no guardaría relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que alegó sobre la improcedencia del accionar de este Organismo, en la medida que el Estado Nacional no cumpla previamente con la obligación esencial y básica de recomponer la ecuación económico financiera del servicio a su cargo, que a su entender, él mismo, unilateralmente alteró.

Que manifestó que el régimen establecido en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico sobre el cual se pretendía imputar a la empresa no se encontraría vigente, por no haberse cumplido la condición esencial de su ratificación.

Que en primer término debe recordarse, como previo, que es potestad de la Autoridad que resuelve un recurso, no estar obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (FALLOS: 310: 1835; 319: 119 y sus citas, entre otros).

Que sentado lo anterior resulta relevante mencionar, que deben rechazarse los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico financiera, régimen tarifario y cartas de entendimiento, puesto que no es este el ámbito adecuado para su planteo y tratamiento, al encontrarnos en presencia de un reclamo de un usuario de un servicio público.

Que asimismo, respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe afirmar que resultan manifiestamente extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometándose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que las licenciatarias se encuentran obligadas a dar cumplimiento con lo ordenado por esta Autoridad de Control en ejercicio de sus competencias específicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que ha quedado acreditado que la prestadora no dio cumplimiento con lo dispuesto en la NOTCNCROSARIO N° 2.980 de fecha 28 de mayo de 2012.

Que cabe recordar que mediante la Nota arriba mencionada, se había intimado a la prestadora a anular los cargos facturados en los vencimientos 11/11 al 01/12, cancelando los cargos del servicio de acceso a Internet en el período 16/10/11 al 25/11/11, en atención a las averías existentes en el mismo.

Que asimismo, se la había intimado a ajustar y/o reliquidar los cargos de acuerdo al plan contratado (ARNET 3M), debiendo en todos los casos, acreditarlo en autos.

Que para el supuesto de pago de los vencimientos cuestionados, se había intimado a la prestadora a reintegrar los montos abonados en exceso, con más los intereses que correspondieren, debiendo acreditarlo en estos obrados.

Que a lo expuesto, cabe agregar que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que en otro orden, en cuanto a la sanción por el incumplimiento del artículo 37 del RGCSBT, cabe señalar que el entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES –a través de la Resolución N° 217/2017-, en oportunidad de resolver un recurso de alzada, observó que el deber de información establecido en dicho artículo está previsto como una carga para el prestador, en virtud de cuyo incumplimiento sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios a su favor. Es decir, la solución al reclamo tomará los elementos probatorios aportados al expediente por el usuario y aquellos a los que tenga acceso en virtud de su entidad.

Que en virtud de ello, entendió que no corresponde una sanción del Régimen específico, pues la consecuencia de su conducta ya se haya prevista en el Reglamento.

Que el deber informativo se configura como un deber instrumental, destinado a descubrir la verdad material de los hechos. En caso de no cumplirse, la licenciataria perderá la oportunidad de acreditar el cumplimiento íntegro de la normativa y tendrá más probabilidades de ser sancionada por el incumplimiento específico denunciado.

Que de acuerdo a los argumentos expuestos, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta a la licenciataria por el incumplimiento del artículo 37 de la citada normativa.

Que respecto de la aplicación de eximente solicitada, no procede la misma, por cuanto no se dan en la especie ninguno de los supuestos allí previstos.

Que en lo atinente al planteo de irregularidad y nulidad del acto, debe desestimarse el mismo, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción por el incumplimiento a lo dispuesto mediante la NOTCNCROSARIO mencionada al comienzo, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que en lo que se refiere al agravio sobre la supuesta arbitrariedad de las multas, por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la prestadora no fundó el supuesto exceso de punición, y que las mismas se hallan dentro de los

parámetros reglamentarios.

Que la prestadora no dio cumplimiento con las obligaciones dispuestas en el acto en crisis

Que por ello, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 5.927 de fecha 14 de julio de 2016, y dejar sin efecto la sanción dispuesta en el artículo 2º del acto en crisis.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HÁCESE LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 5.927 de fecha 14 de julio de 2016, y déjase sin efecto el artículo 2º de dicho acto.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNENSE por INCUMPLIDAS las obligaciones establecidas en el artículo 3º de la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 5.927 de fecha 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.